

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3805/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

30 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El síndico de Zapopan, Manuel Rodrigo Escoto Leal, declaró ante los medios de comunicación que para autorizar la entrega de propiedad municipal a la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valle Real AC se revisaron todos los estudios técnicos...”
(Sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3805/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de
septiembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3805/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración
los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de junio del año 2022
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose el folio con número **140292422004617**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 29 veintinueve
de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en
sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 30 treinta de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia
Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0346822.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de julio del año 2022 dos
mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **3805/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 07 siete de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3336/2022, el día 08 ocho de julio del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022/7244, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Fecha de respuesta: | 29/junio/2022 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 30/junio/2022 |
| Concluye término para interposición: | 20/julio/2022 |
| Fecha de presentación oficial del recurso de | 30/junio/2022 |

| | |
|-----------------|--|
| revisión: | |
| Días Inhábiles. | 18/julio/2022 al 29/julio/2022 por periodo vacacional para este Instituto Sábados y domingos. |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“De acuerdo con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco solicito la siguiente información.

Documento digital en versión pública de estudio realizado por la Dirección de Movilidad para autorizar la instalación de casetas en el Fraccionamiento Valle Real.

Documento digital en versión pública de estudios técnicos realizados para autorizar la instalación de casetas en el Fraccionamiento Valle Real.” (Sic)

Otros datos para facilitar su localizl estudio realizadoción: *“En la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zapopan del 28 de abril del 2022 el cabildo autorizó la permanencia y entrega bajo la figura jurídica de convenio de colaboración de las tres casetas que controlan el acceso al fraccionamiento Valle Real, la permanencia y operación de plumas de control de acceso, y de las áreas verdes por un término de 10 años, establece el decreto. Pido los estudios técnicos realizados que fueron analizados por los integrantes*

del Cabildo para realizar dicha autorización” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando concretamente lo siguiente:

Se anexa copia simple del oficio DMTZ/VI/2022/6548, firmado por la Enlace de Transparencia de la Dirección de Movilidad y Transporte, en el cual manifiesta: **“no se encontró registro de solicitud o trámite de estudio para autorizar la instalación o estudios técnicos realizados para autorizar casetas en el Fraccionamiento Valle Real, del municipio de Zapopan, Jalisco.”**

Se anexa copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha 27 de junio de 2022, remitido por el Área de Transparencia de la Dirección de Ordenamiento del Territorio, en el cual manifiesta: **“Después de analizar la petición, se informa que la información requerida no está dentro de las atribuciones de la esta Dirección de Ordenamiento del Territorio, por lo que no se cuenta con la información.”**

Se anexa copia simple del oficio 2820.2.5/8554/2022, firmado por el coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, en el cual manifiesta: **“no se encuentra dentro de las atribuciones de la Dirección Técnica de Gestión Integral de Riesgo el contar con el estudio realizado por la Dirección de Movilidad, ni la autorización de instalación de casetas.”**

Se anexa copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha 20 de junio de 2022, remitido por el Área de Transparencia de la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, en el cual manifiesta: **“Se informa que esta Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada, en virtud de no ser de nuestra competencia. Toda vez que la emisión y/o resguardo de dicha información le compete a diversa dependencia.”**

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“El síndico de Zapopan, Manuel Rodrigo Escoto Leal, declaró ante los medios de comunicación que para autorizar la entrega de propiedad municipal a la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valle Real AC se revisaron todos los estudios técnicos, incluyendo el de Movilidad. Pido esos estudios a los que hace mención el funcionario municipal en su declaración y que se me han negado en esta petición de información pública.

Para mayor referencia agrego liga a nota periodística: <https://noticel.mx/noticel-gdl/pide-sindico-quejarse-contr-a-accesso/>.” (Sic)

Por lo que, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley, manifiesta medularmente lo siguiente:

5. Derivado de las manifestaciones de la persona recurrente, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, turnó el recurso de revisión a las Dependencias que originalmente atendieron la solicitud de información, así como a diversas que en virtud de sus funciones y atribuciones resultaron competentes, según el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, para atender el presente medio de impugnación, recibiendo respuestas en el siguiente tenor de ideas:

| | |
|---|--|
| Sindicatura Municipal, mediante correo electrónico. | <p>"(...), que habiendo realizado una búsqueda en los Registros de la Sindicatura, con los parámetros proporcionados por el solicitante no se encontró información alguna.</p> <p>Asimismo, se le hace saber que habiendo revisado la nota periodística de la liga de internet proporcionada en el escrito de Recurso, de la misma no se desprende que el Síndico Municipal de Zapopan manifieste lo que asevera el Recurrente en su escrito." (SIC)</p> |
| Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, mediante correo electrónico | <p>"(...) se reitera la respuesta inicial (...), no es competente para dar la respuesta correspondiente." (SIC- Extracto)</p> |
| Dirección de Ordenamiento del Territorio, mediante correo electrónico. | <p>"(...), se reitera la respuesta emitida a la solicitud de información (...)." (SIC- Extracto)</p> |
| Dirección de Integración y Dictaminación, mediante correo electrónico. | <p>"(...), lo que se quiere es verificar la información que se desprende del expediente 42/13 relativo a la resolución del Ayuntamiento con relación a la petición (...), de renovar la autorización de los controles de acceso (...), (...), le informo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El dictamen que resuelve dicho expediente es información pública fundamental (...) en la página web del Municipio: (...) 2. (...), físicamente obra en la Dirección de Actas, Acuerdos y Seguimiento. 3. (...)." (SIC- Extracto) |
| Dirección de Actas, Acuerdos y Seguimiento, mediante oficio 0405/3.5/2022/2300. | <p>"(...) reitera la respuesta manifestada en el oficio número 0405/3.5/2022/2228, (...).</p> <p>(...) en aras de la transparencia, le hago de su conocimiento se localizó 01 (un) Dictamen y Propuesta de Comisiones del Ayuntamiento con número de expediente 42/13, donde se resolvió la solicitud (...), de renovar la autorización de los controles de acceso (...). Dicho dictamen se integra por 39 (treinta y nueve) fojas útiles, (...).</p> <p>Cabe hacer mención que dicho documento puede ser consultado en la página de internet del Municipio (...).</p> <p>Del expediente que resuelve el dictamen y Propuesta de Comisiones del Ayuntamiento con número de expediente 42/13, el cual se encuentra integrado por 128 (ciento veintiocho) fojas útiles, debido al recurso que hoy nos ocupa, le informo que luego de una nueva, minuciosa y exhaustiva búsqueda realizada hoja por hoja (...), no se localizó algún estudio técnico como en la solicitud hace referencia, en aras de la transparencia, se pone a disposición para su consulta directa del expediente material del presente recurso de revisión." (SIC- Extracto)</p> |

Con motivo de lo anterior el día 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 26 veintiséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, señala que no existe registro alguno del estudio realizado, sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, señaló que se encontró un dictamen donde se resolvió la solicitud de renovar la autorización de los controles de acceso, proporcionando el hipervínculo donde la parte recurrente puede obtener dicha información.

Por otro lado, siendo el caso en que la parte recurrente no proporcionó elementos indubitables que presuman la existencia de que si se realizaron los estudios, pues si bien es cierto, en su solicitud de información hace referencia a una sesión de cabildo celebrada por el H. Ayuntamiento, no obstante, en el acta sólo se presume la entrega bajo la figura jurídica de convenio de colaboración de las tres casetas que controlan el acceso al fraccionamiento Valle Real, la permanencia y operación de plumas de control de acceso, y de las áreas verdes por un término de 10 años.

Aunado a lo anterior, en la nota periodística <https://noticel.mx/noticel-gdl/pide-sindico-quejarse-contr-a-acceso/> que proporcionó la parte recurrente como medio de prueba, se advierte que el Síndico Municipal en ningún momento hace alusión a la existencia de los estudios técnicos, como lo señaló el Sujeto Obligado a través de su informe de ley.

Así las cosas, se le tiene al Sujeto Obligado actuando bajo el principio de buena fe, por lo que se actualiza la hipótesis normativa del artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o **funciones no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Lo resaltado es propio.

En este caso, aunque dentro de las facultades del Sujeto Obligado se encuentre realizar estudios técnicos, ésta función no se ha ejercido bajo los parámetros señalados por la parte recurrente, por lo que NO es necesario que el comité de transparencia declare la inexistencia.

Al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**¹

Lo resaltado es propio.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

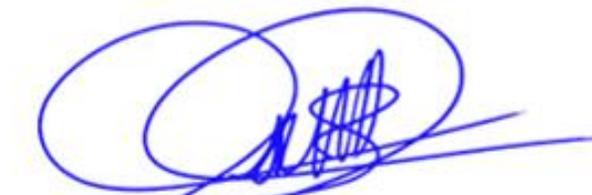
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3805/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP